

INE/CG591/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/241/2024

Ciudad de México, 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/241/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja, suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la probable omisión de reportar gastos, con motivo de evento de precampaña celebrado el doce de enero de dos mil veinticuatro en Playa del Carmen, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Folios 01 a 14 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

HECHOS:

En Playa del Carmen, un evento de precampaña que tuvo lugar el 12 de enero de este año marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

La captura de pantalla insertada acredita, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que la denunciada efectivamente asistió de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a este. La producción y distribución de material promocional -que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad- representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la precandidata una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La autoridad electoral, ante la detección de omisiones en el reporte de gastos, debe actuar con diligencia para investigar y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes. Este proceso es fundamental para preservar la integridad del proceso electoral y reafirmar el compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas en las actividades político- electorales.

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en Playa del Carmen constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Playa del Carmen no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

2. Transporte:

- Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.
- Alquiler de vehículos para movilidad local en Playa del Carmen.
- Gastos de combustible.

3. Alojamiento:

- Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Playa del Carmen.

4. Alimentación:

-Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.

5. Equipamiento y Logística:

*-Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.
-Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.
-Servicios de seguridad y primeros auxilios.
-Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

6. Gastos de Comunicación:

*-Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.
-Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

*-Honorarios de fotógrafos y videógrafos.
-Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.
-Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

*-Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.
-Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

9. Seguros:

-Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.

10. Gastos Menores y Emergencias:

-Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

*-Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.
-Baños portátiles.*

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

En el análisis de dos fotografías del evento político, se identificaron diversos elementos promocionales y logísticos, marcados con colores específicos para su fácil identificación. Cada color representa un tipo de material utilizado en el evento, resaltando la diversidad y el propósito de cada uno. A continuación, se describe el significado de cada color usado para delimitar estos elementos en ambas imágenes:

- Círculos Verdes: En ambas fotografías, estos círculos delimitan un total de 179 camisas que portan las imágenes o los colores de los partidos PRI, PAN, Y PRD.

- Círculos Rosas: Identifican 146 banderas que ondean los logotipos de estos tres importantes partidos políticos. El uso de banderas es una estrategia común en eventos políticos para simbolizar el apoyo y la solidaridad con las causas o candidatos representados.

- Círculos Azules: Circunscriben un total de 50 gorras que exhiben con orgullo los colores y emblemas de los partidos. Las gorras, además de ser un recurso promocional efectivo, ofrecen una manera práctica para los partidarios de mostrar su apoyo.

- Círculos Naranjas: Se utilizan para resaltar seis carteles, que probablemente contienen mensajes clave o información relevante sobre la campaña o el evento. Los carteles juegan un papel crucial en la comunicación visual directa con los asistentes.

- Círculos Morados: Exclusivos de la segunda fotografía, estos círculos rodean 20 globos, añadiendo un toque festivo al evento y sirviendo como elementos decorativos que realzan el ambiente general.

- Círculo Rojo: Presente únicamente en la segunda imagen, este círculo destaca un folleto, un elemento informativo que puede ofrecer detalles sobre la agenda del evento, biografías de los candidatos, o la plataforma política del partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

- *Círculo Único Amarillo: En ambas imágenes, un círculo amarillo singular señala la ubicación de la tarima. Este elemento es esencial para el desarrollo de las actividades centrales del evento, como discursos, presentaciones, y actos ceremoniales, proporcionando una plataforma elevada desde donde los oradores pueden dirigirse a la audiencia.*



Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el de Playa del Carmen, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Las camisas, que resaltaron por llevar los colores e imágenes de los partidos PRI, PAN, Y PRD, sumaron un total de 179 unidades. Marcadas con círculos verdes en la documentación visual, estas prendas tuvieron un costo unitario estimado de \$300 MXN, resultando en un gasto de \$53,700 MXN.

Por otro lado, las banderas, que ondearon orgullosamente los logotipos de los partidos y se contaron en 146 unidades, fueron destacadas con círculos rosas. Con un costo unitario de \$200 MXN, estas banderas representaron un desembolso de \$29,200 MXN.

Las gorras, marcadas con círculos azules, alcanzaron un total de 50 unidades. Asumiendo un precio de \$150 MXN por gorra, el gasto en este ítem fue de \$7,500 MXN. Este accesorio sirvió no solo como un recurso promocional, sino también como una manera práctica para que los seguidores mostraran su apoyo.

Los carteles, que contuvieron mensajes clave y fueron identificados con círculos naranjas, sumaron seis unidades. Con un costo de \$500 MXN cada uno, estos carteles añadieron \$3,000 MXN al presupuesto. Los globos, que añadieron un elemento festivo y estuvieron marcados con círculos morados, implicaron un gasto de \$200 MXN, considerando un costo unitario de \$10 MXN por cada uno de los 20 globos.

El evento también destacó por un folleto informativo, rodeado de un círculo rojo, cuyo costo se estimaría en \$100 MXN, y la tarima, esencial para las actividades centrales, señalada con un círculo único amarillo y que representó una inversión de \$20,000 MXN.

Más allá de estos costos directos, se hicieron inversiones significativas en aspectos fundamentales como el equipo de sonido e iluminación (\$50,000 MXN), la contratación de personal para seguridad, logística y limpieza (\$30,000 MXN), la promoción adicional del evento (\$15,000 MXN), el alquiler del espacio (\$100,000 MXN), y el catering y bebidas para los participantes (\$200,000 MXN).

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

Al sumar todos estos elementos, el costo total para la realización del evento político ascendió a \$508,700 MXN. Este presupuesto ilustra la inversión necesaria para organizar un evento político de gran escala como el denunciado, cubriendo desde los materiales promociona les hasta los servicios esenciales.

Todos los gastos incurridos durante el evento de precampaña deberían haber sido rigurosamente documentados con facturas o comprobantes oficiales para su correcto reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de acuerdo con las normativas electorales vigentes. Esta documentación es fundamental para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de precampaña, destacando la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamienit6electoral.

La organización de este evento masivo en Playa del Carmen refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$508,700 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.

Es imperativo señalar que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo en Playa del Carmen por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la precampaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

En todo caso, si tales gastos fueron aportados por alguna otra persona física o moral, deben considerarse aportaciones igualmente cuantificables y que debieron reportarse, además de que esta autoridad deberá cerciorarse de que provienen de un origen legal.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso de que Xóchitl Gálvez y su partido hayan registrado algunos de los gastos asociados con el evento de precampaña realizado, existe la considerable posibilidad de que estos gastos hayan sido subvaluados, una situación que la autoridad investigadora podrá verificar al contrastar con la matriz de precios correspondiente.

Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en Playa del Carmen se calcula en \$508,700 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$508,700 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

La legislación electoral vigente estipula que todos los gastos de precampaña ya sean directos o indirectos, deben ser reportados de manera transparente y detallada para evitar prácticas de subvaluación que puedan distorsionar la competencia justa entre candidatos. En este sentido, el no reportar o subvaluar los gastos relacionados con la publicidad y logística de un acto de precampaña no solo representa una falta de transparencia, sino también una infracción directa a las normativas electorales. Esta infracción se centra en la omisión de reflejar el verdadero costo de los servicios prestados, lo cual se hace como una maniobra para evadir los límites de gasto establecidos o para ocultar el origen de los fondos, cuestionando así la integridad del proceso.

Por lo tanto, la correcta valoración y reporte de todos los gastos incurridos en un evento masivo son fundamentales para preservar el principio de equidad en la contienda electoral. La subvaluación intencionada de estos gastos socava los esfuerzos por garantizar un terreno de juego equitativo, en el que todos los candidatos y partidos tengan las mismas oportunidades de presentar sus propuestas a la ciudadanía sin ventajas indebidas. La fiscalización efectiva de estos procesos por parte de las autoridades competentes es esencial para

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

reforzar la confianza en el sistema democrático, asegurando que cada acto de precampaña se realice dentro del marco legal y con la máxima transparencia.

La omisión o la subvaluación intencionada de estos gastos constituye una violación muy grave a las normativas de fiscalización electoral y mina la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y financiamiento detrás de un evento de gran envergadura.

El evento en cuestión generó gastos significativos relacionados con la producción de material promocional, y otros costos logísticos, todos los cuales debieron haberse reportado de manera transparente como parte de los gastos de precampaña.

La infraestructura y el mobiliario utilizado para el evento no solo facilitaron un espacio para la comunicación política, sino que también formaron parte de una estrategia cuidadosamente orquestada para influir en las preferencias electorales de los votantes. La participación de profesionales en áreas como sonido, imagen, y producción audiovisual, necesarios para el éxito del evento, representan gastos adicionales importantes que deben ser considerados en la fiscalización de la precampaña.

La naturaleza del evento, que implicó la congregación de seguidores y la distribución de material promocional, añade complejidad al análisis de los gastos incurridos. La logística detrás de la organización, desde la planeación hasta la ejecución del evento, requiere de una inversión considerable en recursos humanos y técnicos, lo que resulta en gastos operativos y técnicos adicionales, que no pueden pasarse por alto.

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

Por tanto, es fundamental que se asegure una fiscalización adecuada de estos gastos para garantizar la transparencia, equidad e integridad del proceso electoral. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para verificar y sancionar cualquier irregularidad en el financiamiento y reporte de los gastos de precampaña, reafirmando así la confianza del electorado en el sistema democrático.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba técnica.** Consistente en la dirección electrónica <https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1745997827568775482?s=20>
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

III. Acuerdo de admisión. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja; acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/241/2024**, notificar el inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, notificar y emplazar a los denunciados, Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la presidencia de la República, notificar el inicio al quejoso y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización (Folio 15 al 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Folio 17 al 20 del expediente)

b) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Folio 21 al 22 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9711/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado. (Folio 23 al 26 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9712/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de queja al rubro indicado (Folio 27 al 30 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE-CM/3225/2024, se notificó personalmente a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, el inicio del procedimiento de mérito. (Folio 31 al 47 del expediente)

VIII. Notificación, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Partido Acción Nacional.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9758/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Acción Nacional, el inicio de procedimiento de queja, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Folio 68 al 83 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0344/2024, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 84 al 89 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. Confirme si el instituto político que representa realizó el evento en Playa del Carmen el pasado doce de enero de dos mil veinticuatro, en el cual participó la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.

R. Si, mi representada realizó el evento que refiere.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

2. En su caso, detalle los gastos generados por la realización del evento denunciado, como lo son los servicios contratados y de los objetos logísticos utilizados (por ejemplo, los insertos en la tabla siguiente), y proporcione la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la realización del evento, así como contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados.

1	Material Publicitario	<ul style="list-style-type: none"> - Producción de banderas. - Fabricación de gorras. - Elaboración de pancartas. - Playeras.
2	Transporte	<ul style="list-style-type: none"> -Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento. -Alquiler de vehículos para movilidad local en Playa del Carmen. -Gastos de combustible.
3	Alojamiento	<ul style="list-style-type: none"> -Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Playa del Carmen.
4	Alimentación	<ul style="list-style-type: none"> -Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.
5	Equipamiento y Logística	<ul style="list-style-type: none"> -Alquiler de equipo de sonido y audiovisual. -Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria. -Servicios de seguridad y primeros auxilios. -Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.
6	Gastos de Comunicación	<ul style="list-style-type: none"> -Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento. -Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.
7	Servicios Profesionales	<ul style="list-style-type: none"> -Honorarios de fotógrafos y videógrafos. -Contratación de personal para la organización y coordinación del evento. -Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.
8	Publicidad y Difusión	<ul style="list-style-type: none"> -Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet. -Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.
9	Seguros	<ul style="list-style-type: none"> -Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.
10	Gastos Menores y Emergencias	<ul style="list-style-type: none"> -Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

11	Gastos de Limpieza y Sanitización	<i>-Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia. -Baños portátiles.</i>
----	--	--

Propaganda impresa (banderas)

PN111N-36/15-01-2024

Organización de evento (Playa del Carmen)

PN111N-39/15-01-2024

Como podrá revisar la autoridad electoral, el gasto está debidamente reportado en las pólizas señaladas.

El quejoso pretende sorprender a esta autoridad con gastos de manera enunciativa sin soportar o describir porque considera que los gastos totales descritos deben estar reportados de esa manera, por lo que resultan apreciaciones subjetivas, vagas e imprecisas.

3. Describa en que consistió el evento denunciado;

Es un evento de precampaña dirigido a militantes y simpatizantes de los partidos que postularon como candidata a Xóchitl Gálvez Ruíz.

4. Las aclaraciones que a su derecho convengan.

II.-RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/241/2024

1.- Omisión de reportar los gastos asociados al evento realizado en Playa del Carmen.

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que considera que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben considerarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que de hecho ya fueron objeto de fiscalización en la precampaña y que han quedado firmes y revisados.

2.- Posible subvaluación de los costos

Derivado de lo manifestado anteriormente, es posible considerar que NO existió una subvaluación pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado.

*Ahora bien, se hace notar que el C. Rodrigo Antonio Pérez Roldán ha interpuesto semanalmente diversas quejas en materia de fiscalización en contra de mi representado, del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a nuestra otrora precandidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, y que han sido previamente notificadas por esa autoridad electoral, las cuales, **repetidamente se han basado SOLO en hipervínculos que remiten a publicaciones en redes sociales de la propia precandidata.** Ello sin mencionar que la propia autoridad electoral realiza un monitoreo en redes sociales e internet mediante los cuales es posible que se percate de los hechos denunciados, y a su discreción requiera o investigue sobre ellos.*

En ese sentido, esa autoridad fiscalizadora NO debe continuar pasando por alto lo reiterativo que ha sido el denunciante en la presentación de sus quejas, mismas que están basadas en hechos frívolos que no encuentran sustento en prueba alguna que permita inferir que existió una vulneración a la normativa electoral.

*Consecuentemente, y con fundamento en **los artículos 30, numeral 1, fracciones 11 y IX; 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.F.)** solicito que la presente queja sea considerada como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

*Adicionalmente, **SOLICITO SE DE VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos legales a que haya lugar, respecto a las infracciones en las que ha incurrido el denunciante Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por **la constante promoción de denuncias frívolas que están basadas en hechos que no tienen sustento en medios de prueba que permitan acreditar la supuesta violación a la normativa electoral que aduce el denunciante.** Ello derivado de lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 del (R.P.S.M.F.), así como en el artículo 447 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que le favorezca.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que le favorezca.

Partido de la Revolución Democrática.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9760/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido de la Revolución Democrática, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 90 al 105 del expediente)

b) El veinte de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la **C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República**, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados del evento de precampaña realizado el 12 de enero del 2024, Playa del Carmen.*

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

*Partido Revolucionario Institucional vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 67/2002*

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. -

(se transcribe jurisprudencia)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

(se transcribe jurisprudencia)

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. -

(se transcribe jurisprudencia)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, debe estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

**GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"**

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado el 12 de enero del 2024, Playa del Carmen, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que patrocina el Partido Acción Nacional; situación que se acreditará plenamente con la información que en su oportunidad remitirá dicho

instituto político, con motivo de la contestación del emplazamiento que fue objeto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

*Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:
(...)"*

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutoria, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Partido Revolucionario Institucional.

a) El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9761/2024, se notificó personalmente a la Representación del Partido Revolucionario Institucional, el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 115 al 130 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente:

“(…)

CONTESTACIÓN

1.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/241/2024.

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado "Construcción Del Frente Amplio Por México"; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes. llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:*

*"Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el desarrollo de las actividades del "CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO". Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente: **La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente.**" [...]*

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

Por ello, si bien un frente político implica que los partidos políticos que lo integran trabajen en conjunto con la finalidad de representar, defender y atender los intereses y demandas de la sociedad en apego a sus principios; y con ello, sea necesario que cada uno de ellos realicen aportaciones en efectivo o en especie a las precandidaturas o candidaturas que postulen; lo cierto es también que la propia normativa electoral establece que cada uno de los partidos políticos que integren un frente, conservaran su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

*Aunado a que, no debe pasarse por alto que durante el periodo de precampaña **NO se recibe financiamiento público etiquetado para tal fin**, por lo que, cada uno de los Partidos Políticos solventarán los gastos que deriven de esta, con el financiamiento público para actividades ordinarias y el financiamiento privado que reciban. Siguiendo con ese razonamiento, es claro que existan gastos de precampaña que fueron erogados por el PAN; o el PRD o el PRI, a favor de la precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz, por lo que dichos gastos debieron ser reportados y comprobados por cada uno de ellos, de forma individual en su contabilidad.*

*En ese sentido, el evento denunciado, **NO fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional**, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.*

Sin embargo, se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, mediante las pólizas siguientes:

Propaganda impresa (banderas)

PN1/IN-36/15-01-2024

Organización de evento (Playa del Carmen)

PN1/IN-39/15-01-2024

Ahora bien, por lo que hace a las imputaciones de que la candidata está organizando y participando en actos de naturaleza de campaña fuera de los plazos legales, cabe aclarar que el evento fue realizado durante el tiempo de precampaña, no así en el periodo de intercampañas, y el evento fue debidamente reportado ante el SIF (que es materia de fiscalización, no así las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

expresiones realizadas por la ahora candidata). Por tanto, deben desesitarmarse (sic) estas imputaciones, pues no es la instancia para ello, amén de que las expresiones realizadas durante la precampaña se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión, así como de los derechos político-electorales de la ahora candidata.

En efecto, como puede observarse de la queja que nos ocupa, esta se basa principalmente en actos anticipados de campaña por parte de la ahora candidata la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, alegando el quejoso que se ha realizado de manera ilegal promoción a su favor y de la candidata a la Presidencia de la República cuestión, lo cual resulta por demás falso, toda vez que de la lectura de la denuncia que se contesta, se trata de diversas fotografías obtenidas de las redes sociales denominadas "FACEBOOK" y "TWITTER", señalando que en el supuesto caso, si accedió a la cuenta de Facebook lo hizo en un acto volitivo, es decir, es el sujeto quien se acerca a la información contenida en las páginas de Facebook y Twitter.

En efecto, el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

De igual forma, debe precisarse que, per se, la sola publicación de algún, video, fotografía, u opinión, por vía de internet no actualizaría la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual ciertamente demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Contrario a lo anterior, en el caso de información en internet, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido determinado, por lo que se entiende que el usuario debe estar consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle, desde el punto de vista tecnológico, político, social y cultural.

Conforme a las premisas que han quedado sentadas, debe estimarse que no le asiste la razón al partido denunciante, cuando alega que las publicaciones en sus redes sociales son suficientes para acreditar los elementos constitutivos de un acto anticipado de campaña, pues en este caso, se insiste, se trata de información en internet que requiere, para su conocimiento, la exteriorización de un doble acto volitivo, por parte de los interesados, en términos de lo que señala a continuación.

Siendo el fundamento de lo anterior los criterios contenidos en las resoluciones SUP-RAP-268/2012, SUP-JRC-71/2014, SUP-JDC-401/2015, SRE-PSD-21/2015, SRE-PSD-52/2015 y SUP-RAP-153/2009.

De igual forma las citadas fotos o información contenida en las redes sociales que cita el ahora quejoso no impacta en el electorado y por el contrario quien observa dicho video 10 hace en un acto volitivo, es decir, es el sujeto quien se acerca a la información contenida en la página de Facebook.

En efecto, le corresponde al ahora quejoso dar certeza a las afirmaciones realizadas, a pesar de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

(se transcribe jurisprudencia)

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de una sola fotografía en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo y solo se basa en una fotografía en singular. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.

2.- SUPUESTA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Por lo que respecta a la supuesta subvaluación del gasto que se intenta imputar a mi representado, y en concordancia con lo manifestado con antelación, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI, pues, carece de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión de reporte del gasto y por el otro la subvaluación del mismo, ya que suponiendo sin conceder, ya que se trata de acusaciones falsas y sin fundamento, que se hubiera omitido el reporte del gasto, el quejoso carecería entonces de los parámetros para asegurar la subvaluación del mismo.

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este deberá de aportar elementos suficientes que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

Finalmente, es importante hacer notar a la autoridad que, de la lectura y análisis del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX y/o desechamiento contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra señala lo siguiente:

(se transcriben artículos)

De la lectura integral de los preceptos normativos, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo de internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la supuesta infracción de "gasto no reportado" que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, ello, derivado de publicaciones en las redes sociales

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

En ese tenor y al tratarse la denuncia, de publicaciones de la red social X, realizadas desde el perfil de la otrora precandidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia y/o desechamiento prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023

y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el Dictamen y Resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.*
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.*
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.*
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.*

En tal sentido, si los presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en la red social X de la denunciada, en el marco de las precampañas del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, fueron denunciadas mediante

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

escrito de Queja que fue presentado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad posterior al **tres de febrero de dos mil veinticuatro, que es la fecha de notificación al oficio de errores y omisiones** de precampaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, por lo que ante tal circunstancias se actualiza la causal de **improcedencia y/o desechamiento** antes señalados.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento así descritos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

II.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO

RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS 1, 2, 3 Y 4:

Al respecto, manifiesto que el evento de referencia **no fue organizado ni solventado por este Instituto Político**. En ese sentido, al no tratarse de un gasto erogado por el PRI se informa que **no se cuenta con la documentación y evidencia** que acredite en que consistió el evento denunciado.

No obstante, lo anterior, conocemos que el evento fue organizado y realizado por el Partido Acción Nacional, el cual reportó el gasto del evento al SIF mediante las pólizas PN-IN-39/01-2024 de la contabilidad con ID 841; PN-EG-03/01-2024 de la contabilidad con ID 487.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México" o que efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación difundida mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Además de ello, no debe perderse de vista que, la propia autoridad fiscalizadora ha llevado a cabo la auditoría de los ingresos y egresos de la precampaña de Xóchitl Gálvez, requiriendo a los distintos partidos políticos que integran el "Frente amplio por México", la información y documentación necesaria para acreditarlos, por lo que, es la propia autoridad la que conoce más que este

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

Instituto Político, sobre todos los eventos realizados por los precandidatos durante dicha fase del proceso electoral.

*Por lo que, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto Político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y **NO pueden ser atribuías al PRI.***

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada **P. XXXV/2002**, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos **14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos-porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral **1º. constitucional**. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo*

sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

(...)"

Elementos probatorios aportados en el escrito de contestación al emplazamiento:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** En todo lo que beneficie a su representado.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de su representado.

Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la presidencia de la República.

a) El diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JLE-CM/3222/2024, fijado en los estrados de la Junta Local Ejecutiva en la Ciudad de México, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la presidencia de la República, se le notificó el inicio de procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente; así mismo se requirió información. (Folio 48 al 63 del expediente)

b) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la presidencia de la República, por su propio derecho, dio respuesta al emplazamiento de mérito; por lo que de

conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (Folio 64 al 67 del expediente)

“(..)

"1. Confirme la realización y su participación en el evento en Playa del Carmen el pasado doce de enero de dos mil veinticuatro, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024."

En relación al requerimiento contenido en el numeral 1, informo que sí.

"2. En su caso, detalle los gastos generados por la realización del evento denunciado, como lo son los servicios contratados y de los objetos logísticos utilizados (por ejemplo, los insertos en la tabla siguiente), y proporcione la documentación (pólizas de registro) que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos derivados de la realización del evento, así como contratos, comprobantes de pago, facturas y muestras que permitan tener constancia de los gastos realizados.

En relación al requerimiento contenido en el numeral 2, informo que el gasto está debidamente reportado en las pólizas PN1/IN-39/15-01-2024, Organización de evento (Playa del Carmen) y PN1/IN-36/15-01-2024, Propaganda impresa (banderas).

"3. Describa en que consistió el evento denunciado;"

En relación al requerimiento contenido en el numeral 3, informo que fue un evento de precampaña dirigido a militantes y simpatizantes de los partidos políticos que a la postre postularon a la suscrita como candidata a la Presidencia de la República.

"4. Las aclaraciones que a su derecho convengan."

(...)"

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/10504/2024, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la

certificación del contenido de una liga electrónica aportada por el quejoso en su escrito de denuncia. (Folio 147 al 152 del expediente)

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1004/2024, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al efecto el Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/261/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de una liga electrónica que pertenece a la red social denominada "X", de la usuaria: "Xóchitl Gálvez Ruiz" (Folio 153 al 160 del expediente).

X. Solicitud de Información al Partido Acción Nacional.

a) El dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12288/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización a la Representación del Partido Acción Nacional, la solicitud de información respecto de diversos conceptos de gasto denunciados que no aparecen en los registros del SIF. (Folio 161 al 170 del expediente)

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Acción Nacional

XI. Razones y constancias.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora levantó razón y constancia de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización del registro contable de las operaciones de los sujetos incoados Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, a efecto de verificar la existencia o no de registro de las pólizas y en las que se reportaron los gastos denunciados. (Folio 171 al 178 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y sujetos incoados. (Folios 179 a 180 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15983/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en su carácter de quejoso. (Folios 181 a 188 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

c) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15920/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional. (Folios 199 a 206 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido Acción Nacional.

e) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15921/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática. (Folios 207 a 214 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte del Representante del Partido de la Revolución Democrática.

g) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15922/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, el acuerdo de alegatos al Representante del Partido Revolucionario Institucional. (Folios 215 a 222 del expediente)

h) El dos de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió escrito mediante el cual el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó los alegatos que estimó pertinentes. (Folios 223 a 235 del expediente).

i) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/15984/2024, la Unidad de Fiscalización, notificó el acuerdo de alegatos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. (Folios 189 a 198 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

XIV. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Mtro. Jorge Montaña Ventura, Consejero Electoral y Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos c), k) y o) todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad; prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, en relación con el 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posibles egresos no reportados, relacionados con un evento de precampaña celebrado el doce de enero de dos mil veinticuatro en Playa del Carmen, así como los gastos asociados a dicho evento, tales como material publicitario, transporte, alojamiento, alimentación, equipamiento y logística, gastos de comunicación, servicios profesionales, publicidad y difusión, seguros, gastos menores y emergencias, gastos de limpieza y sanitización; que, en consideración del quejoso contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024

numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y precampañas electorales de los precandidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de una precandidata que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Federal, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comentario, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comentario, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos.

4. Estudio de fondo.

4.1. Litis

Que, una vez resuelta la cuestión de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento, el cual consiste en determinar si el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, y su otrora precandidata común a la presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar egresos relacionados con un evento de precampaña celebrado el doce de enero de dos mil veinticuatro en Playa del Carmen, así como los gastos asociados a dicho evento tales como material publicitario, (179 camisas que portan las imágenes o los colores de los partidos PRI, PAN y PRD; 146 banderas que ondean los logotipos de esos tres partidos políticos; 50 gorras con los colores y emblemas de dichos partidos; 6 carteles con mensajes o información del evento; 20 globos, 1 folleto,), transporte, alojamiento, alimentación, equipamiento y logística, gastos de comunicación, servicios profesionales, publicidad y difusión, seguros, gastos menores y emergencias, gastos de limpieza y sanitización y una posible subvaluación de los gastos denunciados; que, en consideración del quejoso, contravienen la normatividad en materia de fiscalización.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos; 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) *Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, **así como los gastos realizados;***"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

De las premisas normativas se desprende la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024

partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En suma, los citados artículos señalan la obligación de los partidos políticos y precandidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de precampaña, a través del informe respectivo;

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o precandidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.


4.2. Hechos acreditados.

Por cuanto hace al presente apartado, se procede en primer término a enlistar los elementos de prueba que obran en el expediente, su eficacia probatoria y las conclusiones obtenidas tras su administración.

A. Elementos de prueba ofrecidos por el quejoso.

A.1. Pruebas técnicas consistentes en 1 liga electrónicas y 1 imagen relacionadas con el hecho denunciado.

En un primer término se procede a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, de los que puede advertirse en grado presuntivo que se trata de 1 liga electrónica acompañadas de 1 imagen, como se describe en la tabla siguiente:

URL denunciado	Texto de publicación aportado por el quejoso	Publicidad denunciada (imagen aportada por el quejoso)
<p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1745997827568775482?s=20</p>	<p><i>Yo quiero que ganes más, que tengas mejores servicios y que tu esfuerzo te dé relamente todo lo que mereces.</i></p> <p><i>Si caminamos juntos, ese México Xingón es posible.</i> <i>¡Gracias Playa del Carmen!</i></p> <p><i><u>#MerecesMás</u></i></p>	

B. Elementos de prueba ofrecidos por los sujetos incoados.

B.1. Documentales privados consiste en los informes que rinden los sujetos incoados.

Al respecto, en las respuestas a los emplazamientos, requerimientos de información formulados y escritos de alegatos medularmente manifestaron lo siguiente:

B.1.1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

- Confirmó haber realizado y participar en el evento en Playa del Carmen el pasado doce de enero de dos mil veinticuatro.
- informó que el gasto está debidamente reportado en las pólizas PN1/IN-39/15-01-2024, Organización de evento (Playa del Carmen) y PN1/IN-36/15-01-2024, Propaganda impresa (banderas).

B.1.2. Partido Acción Nacional.

- Que el partido Acción Nacional realizó el evento en Playa del Carmen el pasado doce de enero de dos mil veinticuatro, en el cual participó la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024
- Que Los gastos fueron reportados en las pólizas PN111N-36/15-01-2024
- (Propaganda impresa (banderas)) y PN111N-39/15-01-2024 (Organización de evento Playa del Carmen)
- Que el quejoso pretende sorprender a esta autoridad con gastos de manera enunciativo sin soportar o describir porque considera que los gastos totales descritos deben estar reportados de esa manera, por lo que resultan apreciaciones subjetivas, vagas e imprecisas.
- Que es insuficiente un vínculo de red social para acreditar los hechos denunciados.

B.1.3. Partido de la Revolución Democrática.

- Que los hechos denunciados carecen de modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata a la Presidencia de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

B.1.4. Partido Revolucionario Institucional.

- Que el evento denunciado, no fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

- Que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, mediante las pólizas fueron reportados en las pólizas PN111N-36/15-01-2024 (Propaganda impresa (banderas)) y PN111N-39/15-01-2024 (Organización de evento Playa del Carmen).

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad en la instrucción del procedimiento
--

C.1. Documental pública consistente en Acta Circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/261/2024, emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su función de Oficialía Electoral.

En respuesta a lo solicitado, del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/261/2024, se desprende la certificación de la existencia de una liga electrónica que pertenece a la red social denominada "X", mediante la cual se visualiza la publicación de un "Post" de la usuaria: "Xóchitl Gálvez Ruiz", con el texto: "*Yo quiero que ganes más, que tengas mejores servicios y que tu esfuerzo te de realmente todo lo que mereces. Si caminamos juntos, ese México Xingón es posible. ¡Gracias Playa del Carmen!*", se advierten dos fotografías en las que se observa una multitud que viste de distintas formas y colores, prevaleciendo rojo, azul y amarillo, se ven banderines con los logos de los partidos PAN, PRD, carteles en apoyo a Xóchitl, se leen en algunos "*FUERZA ROSA X XÓCHITL VA*", "*YO TENGO UN SUEÑO JUSTICIA LIBERTAD XÓCHITL*", pendones donde se lee: "*Las Xingonasmx*", se perciben cámaras fotográficas, se vislumbran algunas gorras rojas, amarillas y azules con estampados, una carpa, rejas de contención.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

Se precisa que la liga electrónica pertenece a la red social denominada "X", mediante la cual se visualiza la publicación de un "Post" de la usuaria: "Xóchitl Gálvez Ruiz", "@XochitlGalvez", con el texto que dice: "Yo quiero que ganes más, que tengas mejores servicios y que tu esfuerzo te dé realmente todo lo que mereces. Si caminamos juntos, ese México Xingón es posible. ¡Gracias Playa del Carmen! #MerecesMás". Inmediatamente, se advierten dos (2) fotografías en las que se observa una multitud, visten de distintas formas y colores, prevaleciendo rojo, azul y amarillo, sobresale una persona de género femenino, tez clara, cabello rubio, viste de gris, sostiene un micrófono, se ven banderines los logos de los partidos "PAN, PRD", carteles en apoyo a "Xóchitl", se leen en algunos las siguientes palabras: "FUERZA ROSA X XÓCHITL VA", "YO TENGO UN SUEÑO JUSTICIA LIBERTAD XÓCHITL", pendones donde se lee: "Las Xingonasmx"; además se perciben cámaras fotográficas, se vislumbran algunas gorras rojas, amarillas y azules con estampados, una carpa, rejas de contención. También se ven las referencias y reacciones: "8:34 p. m. · 12 ene. 2024 · 115,2 mil Reproducciones 2.482 Reposts 61 Citas 7.216 Me gusta 12 Elementos guardados", "12 Marcador". De lado derecho se lee: "Personas relevantes", "Xóchitl Gálvez Ruiz @XochitlGalvez" Mamá, ingeniera, tecnóloga y empresaria. Candidata a Presidenta de la República. Fuerza y Corazón. Por un #MxSinMiedo. 🇲🇽 🇲🇽 🇲🇽 🇲🇽", también el rostro de una persona de género femenino, tez clara, cabello castaño. -----

FIN DE LO PERCIBIDO. -----

----- CIERRE DEL ACTA -----

D. Valoración de las pruebas y conclusiones

D.1 Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas, como es el caso de la Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/261/2024 y la Razón y Constancia emitida por la autoridad fiscalizadora electoral, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, con relación al 21, numeral 2, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual detentan valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo

³ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en liga electrónica e imagen, ofrecidas por el quejoso, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar diversos requerimientos y diligencias que permitieran adminicular las pruebas aportadas por el quejoso con los hechos materia de denuncia.

D.2. Conclusiones.

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

I. Insuficiencia de elementos probatorios respecto de la existencia de conceptos denunciados.

Al respecto, de las fojas 3 a 5 del escrito de queja, se señalan de manera genérica, distintos conceptos denunciados, sin ofrecer medios de prueba, se limita a enunciarlos y a proporcionar 1 liga electrónica de la red social X cuya cuenta corresponde a la otrora precandidata denunciada, donde a su dicho es posible observar tales conceptos sin presentar al menos evidencia fotográfica relacionada con los mismos, veamos:

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
Transporte -Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento. -Alquiler de vehículos para movilidad local en Playa del Carmen. -Gastos de combustible.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso,
Alojamiento -Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Playa del Carmen.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso
Alimentación -Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso
Equipamiento y Logística -Servicios de seguridad y primeros auxilios.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
-Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.			electrónica aportada por el quejoso.
Gastos de Comunicación -Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento. -Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Servicios Profesionales -Honorarios de fotógrafos y videógrafos. -Contratación de personal para la organización y coordinación del evento. -Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Publicidad y Difusión -Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet. -Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Seguros	No especifica	No reportado	Ninguno

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
-Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.			No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Gastos Menores y Emergencias -Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Gastos de Limpieza y Sanitización -Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia. -Baños portátiles.	No especifica	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Globos	20	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Folleto	1	No reportado	Ninguno No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Otras playeras con los colores del PAN, PRD, PRI	179	No reportado	Ninguno

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el quejoso	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Documento probatorio
			No se aprecian en las fotografías, ni en el contenido de la liga electrónica aportada por el quejoso.
Subvaluación	No especifica	N/A	No aportó medio probatorio alguno

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia 4/2014⁵, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

*-
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber*

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Por tanto, la autoridad fiscalizadora procedió a allegarse de mayores elementos probatorios que permitiesen acreditar la veracidad de los hechos denunciados en el presente y la posible actualización de infracciones en materia de fiscalización, como a continuación se expone.

Con el propósito de acreditar el contenido de las publicaciones, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, desplegar sus facultades de Oficialía Electoral, a efecto de certificar el contenido de la URL específica, que mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/261/2024, de la que se desprende:

*“(…) se advierten dos fotografías en las que se observa una multitud, visten de distintas formas y colores, prevaleciendo rojo, azul y amarillo, **se ven banderines con los logos de los partidos PAN, PRD, carteles en apoyo a Xóchitl**, se leen en algunos “FUERZA ROSA X XÓCHITL VA”, “YO TENGO UN SUEÑO JUSTICIA LIBERTAD XÓCHITL”, **pendones donde se lee: “Las Xingonasmx”**, se perciben cámaras fotográficas, se vislumbran algunas gorras rojas, amarillas y azules con estampados, una carpa, rejas de contención (…)”*

Al respecto, destaca que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral, se verificó que no fue posible acreditar el contenido de las publicaciones denunciadas por el quejoso, ya que si bien señala que de dos fotografías se observa una multitud que visten de distintas formas y colores, prevaleciendo rojo, azul y amarillo, no se puede acreditar fehacientemente que portan los logos y colores de los partidos denunciados, impedimento para generar los elementos mínimos que permitieran a la autoridad determinar la existencia de los actos atribuidos a los denunciados, en el caso específico la omisión de reportar los gastos por concepto de publicidad en la red social, playeras de otros colores, así como la existencia de propaganda utilitaria y demás conceptos referidos en la tabla que antecede que a dicho del quejoso no fue reportada.

En tal sentido, una vez analizados todos los casos del presente apartado, se debe considerar que de las pruebas aportadas por el quejoso, al tratarse de pruebas técnicas, deben de ser acompañadas por elementos derivados de la investigación realizados por la autoridad fiscalizadora y así poder demostrar la existencia de los

hechos denunciados, por lo que es dable concluir que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la existencia de los gastos o erogaciones derivadas por concepto de propaganda y demás relacionados con el evento del doce de enero de dos mil veinticuatro en Playa del Carmen, ello, derivado de que no obra en el expediente elemento probatorio adicional mínimo que pudiera generar algún indicio, que permitiera a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación sobre la posible existencia de infracción en materia de fiscalización.

Asimismo, es de precisar que no existen suficientes elementos para afirmar que las fotografías aportadas por el quejoso, los cuales constituyen pruebas técnicas y cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización,

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazo una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Lo anterior, acorde con el principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”; así, por regla general, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, máxime cuando está en curso un proceso electoral, en el cual, resulta menester que se determinen las posibles vulneraciones al orden electoral; por lo que los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las partes y la decisión de la autoridad electoral se debe limitar a lo alegado y probado por ellas, sin que tal situación signifique que las autoridades no puedan llevar a cabo algunas diligencias preliminares.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por

analogía de lo derivado en el criterio establecido en la **Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**; la quejosa o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, administrados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó los gastos mencionados en la tabla que antecede.

De este modo, de las pruebas antes referidas en conjunto con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, para demostrar los hechos denunciados, se concluye que las pruebas aportadas por el quejoso no fueron idóneas y suficientes para acreditar la presunta omisión de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la presidencia de la república Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, de reportar los egresos mencionados en la tabla que antecede; pues, como se expuso, la parte denunciada presentó pruebas consistentes en pólizas que acreditan el reporte de los egresos efectuados para los diversos conceptos materia de la queja de mérito, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, corre a su cargo acreditar la veracidad de los hechos expuestos en su escrito de queja. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Por lo antes expuesto, no existe evidencia alguna de la existencia de los conceptos denunciados materia del presente apartado, por lo que es dable concluir que no es posible imputarle a la parte denunciada la omisión de registro de egresos por conceptos inexistentes.

5. Omisión de reportar gastos relacionados con el evento de precampaña del doce de enero de dos mil veinticuatro en Playa del Carmen.

El quejoso señala en los hechos de su escrito de denuncia que el doce de enero de la presente anualidad, tuvo lugar en Playa del Carmen un evento de precampaña de la otrora precandidata Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, del que refiere omitió supuestamente reportar los gastos asociados a dicho evento, tales como material de propaganda consistente en banderas, gorras, playeras, carteles, etcétera, de los que proporcionó imágenes como evidencia, extraídas de la publicación del doce de enero de dos mil veinticuatro, del perfil de la otrora precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz de la red social “X”, vulnerando la normatividad electoral.

Por su parte, la parte denunciada, al contestar el emplazamiento y requerimiento de información, señaló que el gasto se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante pólizas PN1/IN-36/15-01-2024, organización del evento (Playa del Carmen) y PN1/IN-39/15-01-2024, propaganda impresa (banderas).

Adicionalmente, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en su función de Oficialía Electoral certificara la existencia de posibles egresos por concepto de propaganda, por ejemplo, playeras, banderas, gorras, globos, folletos, carteles, tarima, equipo de sonido, que hubiere encontrado del contenido del URL que aportó el quejoso como evidencia en su escrito de queja.


En respuesta a lo solicitado mediante Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/261/2024, de la que se desprende la certificación de la existencia de una liga electrónica que pertenece a la red social denominada “X”, mediante la cual se visualiza la publicación de un “Post” de la usuaria: “Xóchitl Gálvez Ruiz”, con el texto que dice: *“Yo quiero que ganes más, que tengas mejores servicios y que tu esfuerzo te de realmente todo lo que mereces. Si caminamos juntos, ese México Xingón es posible. ¡Gracias Playa del Carmen!”*, se advierten dos fotografías en las

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

que se observa una multitud que viste de distintas formas y colores, prevaleciendo rojo, azul y amarillo, se ven banderines con los logos de los partidos PAN, PRD, carteles en apoyo a Xóchitl, se leen en algunos “FUERZA ROSA X XÓCHITL VA”, “YO TENGO UN SUEÑO JUSTICIA LIBERTAD XÓCHITL”, pendones donde se lee: “Las Xingonasmx”, se perciben cámaras fotográficas, se vislumbran algunas gorras rojas, amarillas y azules con estampados, una carpa, rejas de contención.






A su vez, esta autoridad fiscalizadora en su función investigadora el 05 de abril de 2024 procedió a levantar razones y constancias, respecto de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a fin de verificar la existencia de operaciones de los sujetos obligados denunciados, Partido Acción Nacional e ID Contabilidad 841, y del Partido de la Revolución Democrática e ID Contabilidad 905, así como de los gastos reportados y recabar la evidencia correspondiente, misma que se integró al expediente como apéndice en medio digital.

Es así que, al existir plena certeza de los hechos denunciados, lo procedente era verificar que la propaganda denunciada, estuviese reportada en la contabilidad del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva de los conceptos acreditados, donde se arrojaron los siguientes resultados:





CONTABILIDAD 841 Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	Evento 12 enero 2024 en Playa del Carmen	39	1	Normal Ingresos	Ingreso por transferencia especie de la Concentradora Nacional de Precampaña, evento del 12 de enero en Playa del Carmen,	Contrato de prestación de servicios entre el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Quintana Roo y Estrategia Audiovisual y Logística S. de R. L. de C. V. -Factura BE0E4DFA-577E-40D8-B54B-10B6A034B9FA por	\$63,800.00	1 Templete forrado con tela negra, y escalera de acceso, alto 1.20 mt, largo 4 mts, ancho 1 mt  1 Escenario con escaleras de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**


CONTABILIDAD 841 Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz

N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
					<p>Quintana Roo en beneficio de la precandidatura a la Presidencia de la República (precandidata Xóchitl Gálvez Ruiz)</p>	<p>el monto de \$63,800.00 -Comprobante de pago</p>		<p>acceso, medidas 6.5 mts ancho por 1.20 alto</p>  <p>1. Pantalla fija de 3 por 4 mts</p>  <p>1 Equipo de sonido incluye 2 torres de bocinas, 3 bocinas en escenario, mezcladora y 2 laptops</p>  <p>1 Planta de luz</p>  <p>1 Batucada de 5 integrantes (tambores)</p> 


**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**


CONTABILIDAD 841 Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
								<p>1 Batucada de 5 integrantes (4 tambores y 1 pandero)</p>  <p>1 Personaje de luchador con traje azul y plata</p>  <p>1 Botarga para animación</p> 
2	179 camisas que portan las imágenes o los colores de los partidos PRI, PAN y PRD	1	1	Normal Ingresos	PI-001/GTO CEN-Transferecia especie de la Concentradora Nacional de precampaña a la precandi	-Contrato de prestación de servicios entre el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional y LIPER S.A. DE C.V. -Factura 2804 por el monto de \$2,800,000.00 (50,000.00 piezas)	\$2,800,000.00 (50,000.00 piezas)	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**


CONTABILIDAD 841 Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
					datura a la presidencia de la república – propaganda utilitaria en beneficio de Xóchitl Gálvez Ruiz			
3	146 banderas con logotipos del PAN, PRD y PRI	36	1	Normal Ingresos	Ingresos por transferencia especie de la Concentradora Nacional de precampaña a la precandidatura a la Presidencia de la República (propaganda utilitaria banderas impresas)	-Factura A-557 por el monto de \$20,764.00 -Comprobante de pago	\$20,764.00 (179 unidades)	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

CONTABILIDAD 841 Partido Acción Nacional-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
4	50 gorras con los colores y emblemas del PAN, PRD y PRI	37	1	Normal Ingresos	Ingresos por transferencia especie de la Concentradora nacional de precampaña a la precandidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz (propaganda utilitaria gorras)	Contrato de prestación de servicios entre el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y LIPER S.A DE C.V. -Factura 2875 por el monto de \$39,440.00 (1,000.00 piezas)	\$39,440.00 (1,000.00 piezas)	

CONTABILIDAD 905 Partido de la Revolución Democrática-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
1	146 banderas con logotipos del PAN, PRD y PRI	7	1	Corrección Ingresos	Ingreso por transferencia especie - banderas amarillas con diseño del PRD, conforme a contrato CN-JUR-242-23	-Contrato de prestación de servicio entre el PRD y Zian Offset Digital, S.A. de C.V. -Factura 002344E por el monto de \$68,850.00 (2,500 pza) Ficha de depósito o transferencia	\$68,850.00 (2,500 pza)	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

CONTABILIDAD 905 Partido de la Revolución Democrática-Presidencia de la República-Precandidata-Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz								
N.	Conceptos Denunciados	Póliza	Periodo	Tipo-Subtipo	Concepto	Documentación Soporte	Valor	Muestra
					de la Concentradora Nacional			
2	50 gorras con los colores y emblemas del PAN, PRD y PRI	5	1	Corrección Ingresos	Ingreso por transferencia en especie – chalecos y gorras amarillas con diseño del PRD conforme a contrato CN-JUR-338-2023 de la Concentradora Nacional a presidencia de la república	-Contrato No. CN-JUR-338-2023 entre el PRD y DRUSVIR S.A. DE C.V. -Factura CE9C201A-5ACC-4977-A6CF-1685BAF221C8 por el monto de \$63,000.00 (1,400.00 piezas)	\$63,000.00 (1,400.00 piezas)	

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Asimismo, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que el sujeto incoado no incumplió con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la realización del evento denunciado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que no hay elementos suficientes de convicción que permitan determinar que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la presidencia de la república Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, incumplieron con lo establecido en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas; en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los **partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su precandidata común a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, en términos del **Considerando 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados, **Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional**, y **Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/241/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de mayo de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**